

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00541-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra EMPAQUES EFICIENTES S.A.S., con base los pagarés 40104924, 38585687, 300102962, 300102961, 300102959 y 300102958. (PDF 001, folios. 18 a 44).

1.2. El mandamiento de pago adiado el 29 de julio de 2021, fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020 (vigente para aquella época), el 6 de agosto de 2021, al correo de notificaciones judiciales de la empresa ejecutada, esto es, empafit@empafit.com, (PDF 009, página 29), dicha dirección se corroboró en el Certificado de cámara de comercio, que obra en el (PDF 001, página 72). La ejecutada dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709, 710 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folio. 8).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,300.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 102

Hoy 18 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b123e97269422d66dd2c5f5fe57105adee4d2861e84f8926ae13a450c51f**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00643-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el proceso, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. **Ciro Alfonso Amaya Osorio**, quien puede ser contactado en la dirección cialama@hotmail.com.
- b. **Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez**, quien puede ser contactado en la dirección gabrielayalarodriguez@gmail.com.
- c. **Claudia Jeanet Montaña Angulo**, quien puede ser contactada en la dirección claudia66montano@gmail.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de data 30 de septiembre de 2022, se designó liquidador en acta adjunta, no obstante, no se expidió.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 102
Hoy 18 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08755a84dd2403c8bd707d48018e1779774b9b2de48dd75f43c536201d1ac27b**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2014-00479-00**

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 14 de julio de 2023 (PDF 012), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Olga Luz Zapata Lotero, quien se puede ser contactada en la dirección olgalot@hotmail.com.
- b. Martha Liliana Zamudio Acuña, quien puede ser contactada en la dirección lilis1014@hotmail.com
- c. Numa Alonso Zambrano Suárez, quien puede ser contactado en la dirección alonzasu@yahoo.es.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 102
Hoy 18 de agosto de 2023
La Sria.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1682fcbf417867ccfe2b0026c090f7ea11825c2467e3fddd67178d474d7ff51c**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00619-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva, al abogado Manuel Oswaldo Corzo Becerra, para actuar como representante judicial de Wilson Solano Porras, en los términos del poder conferido. (PDF 52, pagina 2 y 3).
2. Poner de presente al señor Wilson Solano Porras, que el derecho de petición pese a ser un derecho constitucional, no suple las ritualidades propias de cada juicio, a su alcance tiene herramientas procesales para hacer valer sus derechos, si bien es cierto que ha presentado solicitudes enfiladas a ordenar la devolución del dinero que está consignado a ordenes de este despacho, también lo es que, tiene conocimiento de los diferentes requerimientos que se han realizado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde cursa proceso de reorganización empresarial.

Por otro lado, este Estrado Judicial, en autos ha respondido las diversas solicitudes del memorialista, entonces claro está, que la no entrega inmediata del dinero no deviene de decisiones caprichosas. Por el contrario, el Juzgado ha tomado medidas sin desconocer que existe un proceso de reorganización empresarial.

Secretaría ponga en conocimiento del peticionario el presente proveído, y déjese constancia.

3. Dicho lo anterior, se aclara al memorialista que, si bien es cierto en el proceso de marras se ordenó el retiro de la demanda y levantamiento de medidas cautelares, para entonces no se tenía conocimiento del proceso de reorganización que se adelanta. Pero en todo caso el dinero que se dejó a disposición de esta judicatura es el resultado de una medida cautelar que se alcanzó a materializar.
4. Adicionalmente, se tiene certeza que el proceso de reorganización empresarial 68001310300620090041201 de WILSON SOLANO PORRAS,

está en curso **Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga**¹, es más, según la mencionada *certificación* “...**en audiencia celebrada el día 15 de junio de 2011, se aprobó el proyecto de reconocimiento de graduación de créditos y derechos de voto, y se fijó el plazo de 4 meses para presentar el acuerdo de reorganización; en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2012, se confirmó el acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre el deudor WILSON SOLANO PORRAS y sus acreedores.**

Proceso que se encuentra pendiente por resolver reforma al acuerdo de reorganización.”

En esas condiciones, queda claro que pese a que se desconocía la situación del deudor, al tenor del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “**no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudo este proceso**”, so capa de nulidad. Por lo mismo, siguiendo esa normativa, a pesar que aquí se libró mandamiento de pago, decretó medidas que luego se levantaron por el retiro de la demanda, éstas debieron quedar a disposición del juez de concurso, por así disponerlo el canon en mención.

Así las cosas, no es plausible jurídicamente devolver los recursos al convocado, por manera que se pondrán a disposición de la evocada sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría realícese la conversión de los títulos de depósito judicial, consignados en el presente asunto², déjelos a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso 68001310300620090041201. Deje las constancias en el expediente.
2. De lo anterior, infórmese al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga y a Wilson Solano Porras. Secretaría oficie.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 102

Hoy 18 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 38, Certificación del Secretario del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga.

² PDF 51, sabana de títulos.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885aceb29f9de1a6ef19cf187e88184e19c202a3d929a8e8d73ad2e26c9b4d0e**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00410-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por el **Banco de Bogotá** contra **Jhoan Alexis Arteaga Agudelo**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jhoan Alexis Arteaga Agudelo, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$3.309.373.53, por el total del capital de las cuotas de capital vencidas de los meses de mayo de 2018 a mayo de 2019, en su orden; por \$3.707.713.47 por los intereses corrientes causados con cada una de las cuotas vencidas, y con sus réditos moratorios desde cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de cada prestación, y por \$26.782.634.47, por el capital acelerado con sus intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se realice la cancelación total de la obligación, prestaciones todas contenidas en el pagaré 355632031, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el enjuiciado se constituyó en deudor de la entidad financiera al suscribir el pagaré de crédito de consumo y/o comercial por la suma total de \$33.330.400.00, con un plazo de 84 meses, conforme al plan de pagos, a una tasa de interés del 14.23% E.A.

El deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas de los meses de mayo de 2018 a mayo de 2019, en su orden, motivo para declarar extinguido el plazo el 15 de marzo de 2019, en aplicación de la cláusula aceleratoria automática pactada.

Ante el referido incumplimiento la entidad procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré, siguiendo las instrucciones dejadas por el suscriptor para es evento, sin que se hubiese efectuado abono o pago de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 14 de mayo de 2019, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

Ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, de la orden de apremio, se notificó al demandado mediante la designación de curadora *Ad-Litem* previo emplazamiento de rigor, quien formuló las exceptivas de fondo tituladas **“CONTROL DE LEGALIDAD PARA SURTIR NOTIFICACIÓN”, “AUSENCIA EN LA RELACIÓN DE ABONOS” e “INNOMINADA O GENÉRICA”**. De las enervantes se corrió traslado a la contraparte², quien se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 48.

Finalmente, a través de la providencia calendada 19 de abril de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

¹ Folio 58 PDF 01 Cuaderno Principal.

² PDF 51.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la *curadora ad-litem* que representa al demandado Jhoan Alexis Arteaga Agudelo.

En esa dirección, debe iniciarse por definir el concepto de “*hechos jurídicamente relevantes*”, tarea en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó los siguientes términos:

“La importancia de los fundamentos fácticos del texto demandatorio ha sido reconocida por esta esta Corporación, la cual ha expuesto que «no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial ‘mihi factum, dabo tibi ius’ (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230)» (CSJ SL17741-2015 de 11 de nov. de 2015, Rad. 41927).”⁵

A lo anterior cabe agregar que los hechos jurídicamente relevantes son aquéllos que, alegados por la parte actora en su demanda, y por su contraparte en la contestación del libelo introductor y en la formulación de las excepciones de mérito, se subsumen o encuadran en los supuestos fácticos contenidos en las normas de derecho sustancial, es decir, en los preceptos legales que consagran, modifican o extinguen un derecho.

Entonces, mientras el extremo activo de la relación procesal fundamenta sus pretensiones en los hechos que una vez pasados por el tamiz de la norma jurídica le conceden un derecho, el extremo pasivo basa sus excepciones en hechos que encuadren en preceptos legales que modifican o extinguen ese derecho reclamado.

Siguiendo el sentido de lo hasta aquí expuesto, sólo puede ser considerada como excepción de mérito aquella que tiene como fundamento basilar, por lo menos un hecho que ataque los supuestos fácticos de las pretensiones, bien porque excluyen sus efectos jurídicos, ora porque impiden su nacimiento, o los extinguen.

Así las cosas, cuando la curadora ad litem del extremo pasivo formuló como “*excepciones de mérito*” las que denominó: “*CONTROL DE LEGALIDAD PARA SURTIR NOTIFICACIÓN*” e “*INNOMINADA O GENÉRICA*”, en realidad no presentó defensa alguna y “*En estrictez jurídica no cabe pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, ni por lo mismo se coloca “al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”, pues “la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción.” (CSJ Civil, 11/Jun./2001, e6343, M. Ardila; 9/Dic./2004, e6080-01, S. Trejos; y*

⁵ Sentencia de 25 de octubre de 2021, radicación n.º 08001-31-03-002-2009-00397-01 (SC4746-2021), Magistrado Ponente: Francisco Ternerá Barrios.

31/May./2006, e11001310300119970000401, P. Munar.).

Aunado a lo anterior y bien vistas las cosas, a lo sumo, la representante judicial del extremo pasivo solicitó del Juez el cumplimiento de dos deberes legales, como son: (i) “... *realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”; y (ii) cuando “*halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...*”, consagrados en los artículos 132 y 282, inciso primero del Código General del Proceso, respectivamente, no obstante, los hechos jurídicamente en los cuales el demandante cimentó sus súplicas permanecen inmaculados.

Adicionalmente, aún en aplicación del principio de derecho denominado *pro recurso*, es insalvable la posición esgrimida por la defensa de la parte pasiva, por cuanto se necesitaría por lo menos un hecho jurídicamente relevante que, aunque innominado como excepción de mérito, o propuesto con el nombre de un medio de defensa distinto, atacara los supuestos de hechos de las pretensiones de la demanda, caso en el cual su análisis en la sentencia sería obligatorio.

Contrario sensu, en el caso que nos ocupa las “*excepciones de mérito*” formuladas fueron debidamente nominadas, no obstante, no contienen un solo hecho jurídicamente relevante que sea susceptible y merecedor de análisis en esta providencia, porque, se itera, no están ni cerca de atacar las pretensiones de la demanda, es decir, están vacías de sustancia jurídica.

No obstante lo anterior, , se precisa que no es necesario para salvaguardar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del extremo pasivo, requerir o exigir del ejecutante “... *la presentación de una dirección relacionada con el lugar de suscripción del documento base de la acción, pues no es clara esa correlación demandar (sic) demandar en Bogotá y suscribir en Cúcuta y que simplemente manifestar que no cuento con direcciones, ni correo electrónico, es necesario que la entidad exhiba los documentos en los que conste la solicitud del crédito o del otorgamiento de las obligación (sic) lo que presentó el deudor, que diligenció, con qué información cuento y que en su momento fue suficiente para hacerse merecedor de un crédito por más de \$30.000.000 Millones*”.

No es necesario indagar por una dirección física o electrónica del deudor, primero, porque ninguna norma adjetiva lo reclama o permite, segundo, porque ese no es el fin del proceso ejecutivo, tercero, porque es inoficioso indagar por un dato personal del que ni siquiera el mismo deudor quiso dejar huella alguna, y cuarto, porque el ejecutante cumplió con su carga procesal de intentar surtir la notificación del convocado en la dirección física aportada con la demanda, con resultado “*NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR*”, causal de emplazamiento consagrada en el inciso primero del numeral 4., del artículo 291 del Código General del Proceso. (PDF 01, folios. 35, 50 y 62).

Por los motivos expuestos, se niega la solicitud de control de legalidad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, elevada por la

curadora *ad litem* del extremo pasivo. No empee ese corolario, lo cierto es que si la auxiliar de la justicia, en rigor, estimaba una circunstancia con entidad suficiente de invalidar lo actuado, *verbi gratia*, por presentarse una causal de indebida notificación así debió proponerlo a través de las instituciones procesales. Pero aun se soslayara ello, no encuentra el despacho que se hubiera incurrido en una irregularidad en la intimación del extremo convocado.

De otro lado, no corre mejor suerte la “*la excepción de mérito*” denominada “*AUSENCIA EN LA RELACIÓN DE ABONOS*”, en tanto ni siquiera llega a “*PAGO PARCIAL*”, porque tiene como fundamento el desconocimiento de la curadora *ad litem*, de si es cierto que la mora inició el 15 de mayo de 2018, por lo que requirió “***el Histórico de pagos a efectos de revisar cómo fueron aplicados los posibles abonos realizados por el ejecutado***” (negrilla y subraya añadidos), es decir, sin certeza alguna sobre las fechas y montos de abonos a la obligación, requiere un documento para examinar la existencia de un hecho hipotético y por ende, incierto, y del que no se tiene el más mínimo indicio. A ello cabe agregar, que el profesional del derecho incumplió la carga demostrativa de acreditar el supuesto alegado para de allí infirmar o desvirtuar el mérito ejecutivo que emana de la obligación que se intenta ejecutar.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se denegará la prosperidad, y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “*CONTROL DE LEGALIDAD PARA SURTIR NOTIFICACIÓN*”, “*AUSENCIA EN LA RELACIÓN DE ABONOS*” e “*TNNOMINADA O GENÉRICA*”.

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **Banco de Bogotá** contra **Jhoan Alexis Arteaga Agudelo**.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$850.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 102
Hoy 18 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be93f92eaf093003378b4827095aa733746788b3a335255acb8eb955c2bb6f**
Documento generado en 17/08/2023 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>